



PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE REGULAN LAS CARACTERÍSTICAS, EL DISEÑO Y EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS DE LAS EVALUACIONES FINALES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO PARA EL CURSO 2016/2017

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece en sus artículos 29 y 36 bis evaluaciones finales de etapa individualizadas en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, respectivamente. También establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo en su artículo 144.1 que los criterios de evaluación correspondientes a estas evaluaciones individualizadas serán comunes para el conjunto del Estado.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, indica que corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, determinar las características de las pruebas, diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 31 que para obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesario superar la correspondiente evaluación final de etapa, y en su artículo 37 que para obtener el Título de Bachiller será necesario superar la evaluación final de esta etapa. Las Administraciones educativas podrán establecer medidas de atención personalizada dirigidas a aquellos alumnos y alumnas que no superen la evaluación final. El alumnado podrá presentarse de nuevo a la evaluación si no la hubiera superado, o con la finalidad de elevar su calificación final.

A su vez, la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece el calendario de implantación de las evaluaciones individualizadas.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, establece en su artículo 21 que, al finalizar el cuarto curso de ESO, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes. En el apartado primero del artículo 31 de dicho real decreto se indica que los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes.



El objetivo de la evaluación es garantizar que todo el alumnado alcance los niveles de aprendizaje adecuados, normalizar los estándares de titulación en todo el Sistema Educativo Español, introducir elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados, permitir al alumnado orientar su trayectoria educativa en función de sus capacidades, competencias y habilidades comprobadas y expectativas e intereses, y informar a alumnado y familias. Además, se trata de la cultura del esfuerzo y de la responsabilidad, motivar al alumnado para progresar en el sistema educativo y en la vida profesional.

Por su parte, el artículo 2.1 del Real Decreto XXXX/2016, de XXX, por el que se regulan las evaluaciones finales de educación secundaria obligatoria y de bachillerato establece que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará para todo el Sistema Educativo Español por orden ministerial, para cada curso escolar, las características, el diseño de las pruebas y establecerá su contenido, con la finalidad de garantizar la estandarización de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, esta orden establece las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que tendrán lugar al finalizar el curso escolar 2016-2017.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

Según el artículo 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un Gobierno en funciones debe limitar su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos y abstenerse de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, razones ambas que concurren en este supuesto.

En primer lugar, el interés público en la publicación de esta es indudable, dado que el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, obliga al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a fijar las características de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, el diseño de las pruebas y su contenido.

Las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con respecto al marco anterior, y una de las medidas llamadas a mejorar de manera más directa la calidad del sistema educativo. Las evidencias indican que su implantación tiene un impacto muy positivo en



los resultados académicos. Tienen un carácter formativo y de diagnóstico, que servirá para garantizar que todos los alumnos alcancen los niveles de aprendizaje adecuados para el normal desenvolvimiento de la vida personal y profesional, y además deben permitir orientar a los alumnos en sus decisiones escolares. Estas pruebas normalizan los estándares de titulación en toda España, indicando de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia requeridos e introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados, y proporcionan a los padres, a los centros y a las Administraciones educativas una valiosa información de cara a futuras decisiones.

Por otro lado, existe urgencia en la publicación de esta orden ya que las primeras evaluaciones deben realizarse al finalizar el curso escolar 2016-2017, y por ello las bases que deberán respetar las Administraciones educativas deben ser conocidas por éstas con suficiente antelación que les permita realizar los trabajos y desarrollos normativos que les corresponden. Por su parte, los centros, equipos directivos y equipos docentes también deben conocer con antelación suficiente el diseño y contenido de las evaluaciones para organizar adecuadamente la programación del curso escolar, que comienza en septiembre de 2016.

En el proceso de elaboración de esta orden ministerial han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto XXXX/2016, de , por el que se regulan las evaluaciones finales de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, la presente orden ministerial tiene por objeto establecer las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para el curso 2016-2017.

Artículo 2. Competencias y materias objeto de evaluación.

1. La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes a una de las opciones de la Educación Secundaria Obligatoria, en relación con las siguientes materias:



a) Todas las materias generales cursadas durante la Educación Secundaria Obligatoria en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción.

b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos, a elección del alumnado.

2. La evaluación final de Bachillerato tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes a una de las modalidades del Bachillerato, en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en ambos cursos de Bachillerato en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.

b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos que no sea Educación Física ni Religión, a elección del alumnado.

Artículo 3. *Duración de las pruebas.*

1. Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato tendrán una duración de un máximo de cuatro días. Aquellas Administraciones educativas con lengua cooficial podrán establecer una duración de un máximo de cinco días.

2. Cada una de las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá una duración de 60 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 15 minutos entre sesión y sesión.

3. Cada una de las pruebas de la evaluación final de Bachillerato tendrá una duración de 90 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 20 minutos entre sesión y sesión.

Artículo 4. *Longitud de las pruebas, unidades de evaluación y tipos de preguntas.*

1. Cada una de las pruebas constará de varias unidades de evaluación y, cada una de ellas, de varias preguntas basadas en el estímulo propuesto.

2. Las unidades de evaluación estarán contextualizadas en entornos próximos a la vida del alumnado, por ejemplo, situaciones personales, familiares, escolares y sociales; además de entornos científicos y humanísticos.

3. Cada una de las pruebas comprenderá un número máximo de 15 preguntas o ítems.

4. Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez,



especialmente en la evaluación final de Bachillerato. Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple.

5. En cada una de las pruebas, el porcentaje de preguntas abiertas y semiabiertas será de un 50%, como mínimo.

Artículo 5. Formato de las pruebas.

1. Las pruebas podrán realizarse en soporte papel y/o en formato digital.

2. Las pruebas deberán resultar atractivas y motivadoras, cuidando las imágenes, tablas y gráficos empleados y otras características formales.

Artículo 6. Cuestionarios de contexto e indicadores comunes.

1. La información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de contexto de los centros educativos se obtendrá mediante la aplicación de diferentes cuestionarios.

2. Los cuestionarios de contexto que se aplicarán junto con las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato podrán ser de cuatro tipos:

a) El dirigido al alumnado que realice la evaluación (cuestionario para el alumnado).

b) El dirigido a los padres, madres y tutores legales del alumnado que realice la evaluación (cuestionario para las familias).

c) El dirigido al profesorado tutor del alumnado que realice la evaluación (cuestionario para el profesorado tutor).

d) El dirigido a la dirección del centro docente (cuestionario para la dirección).

3. Los cuestionarios de contexto serán en todo caso anónimos, garantizándose la confidencialidad de los datos durante todas las fases de la evaluación, estableciéndose todos los mecanismos y procedimientos que aseguren dicho anonimato.

4. Los resultados de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa del propio centro, sin que puedan utilizarse en ningún caso para la elaboración de clasificaciones de centros docentes, mediante indicadores comunes, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.

Artículo 7. Adaptaciones de acceso y organizativas.

1. Con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, en cada convocatoria se adoptarán las medidas oportunas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas al alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. En función de la necesidad, se podrán adoptar medidas tales como la adaptación de los tiempos, la utilización de formatos especiales, los apoyos y ayudas técnicas que se precisen para la realización de las pruebas, y la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle.



2. Los responsables de la orientación en cada centro educativo realizarán un informe por cada alumno o alumna a que se refiere este artículo, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan.

Artículo 8. *Calificación y resultados.*

1. Cada Administración educativa trasladará a cada alumno y a cada centro, la calificación en las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, mediante un procedimiento que garantice la confidencialidad de esta información.

2. La calificación de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de cada alumno será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias objeto de evaluación incluyendo, en su caso, la calificación en la prueba de la evaluación final de Lengua Cooficial y Literatura. La calificación se expresará mediante una calificación numérica de cero a diez puntos con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima.

3. Las Administraciones educativas elaborarán un informe de los resultados promedio de cada uno de los centros en las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. Este informe tendrá como destinataria la comunidad educativa de cada uno de los centros, que recibirá los resultados contextualizados en relación con el Índice Socioeconómico y Cultural (ISEC) para permitir la comparabilidad de centros de ISEC similar y siempre garantizando el anonimato de los mismos.

Artículo 9. *Revisión de las calificaciones.*

Los padres, madres o tutores legales del alumnado que realice las pruebas de las evaluaciones finales de etapa y, en su caso, el propio alumnado que realice las pruebas, podrán solicitar al órgano que determine cada Administración educativa la revisión de la calificación obtenida mediante el procedimiento que se establezca en cada caso para ello, para lo que tendrán acceso a las pruebas realizadas y a las guías de codificación y corrección.

Disposición adicional primera. *Centros privados.*

Los centros privados podrán adaptar el contenido de la presente orden en lo que se refiere a los órganos de gobierno y de coordinación docente. En todo caso, las fechas, horario y procedimiento de aplicación de las pruebas serán las mismas que para los centros públicos.

Disposición adicional segunda. *Adaptación a los programas internacionales de doble titulación.*

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para acordar con las autoridades educativas extranjeras



competentes los procedimientos más adecuados para la obtención de los títulos españoles, en función de las normativas vigentes en ambos países.

Disposición adicional única. Aprobación de las matrices de especificaciones.

Las matrices de especificaciones aplicables a las pruebas de las evaluaciones finales a realizar en el curso escolar 2016/17 se aprobarán antes del 30 de septiembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto XXX/2016, que regula las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Disposición final primera. *Título competencial y carácter básico.*

orden tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. *Aplicación.*

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en esta orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXXX de 2016. –El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, Íñigo

Méndez de Vigo y Montijo.